



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan  
con fuerza de

**LEY**

**Artículo 1.-** Incorpórese como inciso nuevo al Artículo 34 del Decreto-Ley 7.425/1968 y sus modificatorias (Código Procesal Civil y Comercial), el siguiente:

“Las decisiones que se adoptaren conforme este precepto legal serán apelables de modo diferido y con efecto no suspensivo”.

**Artículo 2.-** Sustitúyese el artículo 36 del Decreto-Ley 7.425/1968 y sus modificatorias (Código Procesal Civil y Comercial), por el siguiente:

Artículo 36º: Facultades ordenatorias e instructorias. Aun sin requerimiento de parte, los jueces y tribunales podrán:

- 1º) Tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso. A tal efecto, vencido un plazo, se haya ejercido o no la facultad que corresponda, se pasará a la etapa siguiente en el desarrollo procesal, disponiendo de oficio las medidas necesarias.
- 2º) Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes.
- 3º) Corregir algún error material o suplir cualquier omisión de la sentencia acerca de las pretensiones deducidas en el litigio, siempre que la enmienda o agregado no altere lo sustancial de la decisión, y esta no hubiese sido consentida por las partes.

ALBERTO MARIANO ESPAÑA  
Diputado  
H. Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



4º) Disponer, en cualquier momento, la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación o requerir las explicaciones que estimen necesarias al objeto del pleito. La mera proposición de fórmulas conciliatorias no importará prejuzgamiento.

5º) Decidir en cualquier momento la comparecencia de los peritos y de los testigos para interrogarlos acerca de todo aquello que creyeren necesario.

6º) Mandar, con las formalidades prescritas en éste Código, que se agreguen documentos existentes en poder de las partes o de los terceros en los términos de los artículos 385º y 387º.

7º) (Inciso incorporado por Ley 13.266) Impulsar de oficio el trámite, cuando existan fondos inactivos de menores o incapaces, a fin de que los representantes legales de éstos o en su caso, el Asesor de Menores, efectúen las propuestas que estimen más convenientes en interés del menor o incapaz, sin perjuicio de los deberes propios de dicho funcionario con igual objeto.”

Las decisiones que se adoptaren conforme este precepto legal serán apelables de modo diferido y con efecto no suspensivo.

**Artículo 3.-** Sustitúyese el artículo 39 del Decreto-Ley 7.425/1968 y sus modificatorias (Código Procesal Civil y Comercial), por el siguiente:

Artículo 39º: Recusación. Los secretarios de primera instancia únicamente podrán ser recusados por las causas previstas en el artículo 17º. Deducida la recusación, el juez se informará sumariamente sobre el hecho en que se funde, y sin más trámite dictará resolución que será apelable.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



**Artículo 4.-** Sustitúyese el artículo 81 del Decreto-Ley 7.425/1968 y sus modificatorias (Código Procesal Civil y Comercial), por el siguiente:

Artículo 81º: Vista y resolución. Producida la prueba, se dará vista por cinco días comunes al peticionario y a la otra parte. Acto seguido el Juez pronunciará resolución acordando el beneficio total o parcialmente o denegándolo. La resolución será apelable con efecto no suspensivo.

**Artículo 5.-** Sustitúyese el artículo 96 del Decreto-Ley 7.425/1968 y sus modificatorias (Código Procesal Civil y Comercial), por el siguiente:

Artículo 96º: Alcance de la sentencia. En todos los supuestos, la sentencia dictada después de la intervención del tercero, o de su citación, en su caso, lo afectará como a los litigantes principales. La resolución que admita o deniegue la intervención de terceros será apelable con efecto suspensivo.

**Artículo 6.-** Sustitúyese el artículo 105 del Decreto-Ley 7.425/1968 y sus modificatorias (Código Procesal Civil y Comercial), por el siguiente:

Artículo 105º: Oportunidad. Tanto el actor como el demandado podrán pedir la citación de evicción: el primero, al deducir la demanda; el segundo, dentro del plazo para oponer excepciones previas en el juicio ordinario, o dentro del fijado para la contestación de la demanda, en los demás procesos.

La resolución se dictará sin sustanciación previa. Sólo se hará lugar a la citación si fuere manifiestamente procedente. La resolución que admita o deniegue la citación de evicción será apelable con efecto no suspensivo.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



**Artículo 7.-** Sustitúyese el inciso 6 del artículo 135 del Decreto-Ley 7.425/1968 y sus modificatorias (Código Procesal Civil y Comercial), por el siguiente:

“La providencia cuando tenga por efecto reanudar plazos suspendidos”.

**Artículo 8.-** Sustitúyese el artículo 164 del Decreto-Ley 7.425/1968 y sus modificatorias (Código Procesal Civil y Comercial), por el siguiente:

Artículo 164°: Sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia. La sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia deberá contener, en lo pertinente, las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo anterior y se ajustará a lo dispuesto en los artículos 267° y 288° según el caso.

Las sentencias de cualquier instancia deberán ser dadas a publicidad salvo que, por la naturaleza del juicio, razones de decoro aconsejaren su reserva, en cuyo caso así se declarará. Si afectare la intimidad de las partes o de terceros, los nombres de éstos serán eliminados de las copias para la publicidad.

**Artículo 9.-** Sustitúyese el punto 2°) y 6°) del artículo 166 del Decreto-Ley 7.425/1968 y sus modificatorias (Código Procesal Civil y Comercial), por los siguientes:

2°) Corregir, a pedido de parte, formulado dentro de los 5 días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material; aclarar algún concepto oscuro, y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio, sin alterar lo sustancial de la decisión. La interposición de este remedio no suspende los plazos para articular los recursos ordinarios pertinentes.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



6º) Resolver acerca de la admisibilidad de los recursos, sustanciar los que se concedan, y en su caso, producir y sustanciar la prueba ofrecida o acompañada conforme el art. 246 bis, segundo párrafo.

**Artículo 10.-** Sustitúyese el artículo 176 del Decreto-Ley 7.425/1968 y sus modificatorias (Código Procesal Civil y Comercial), por el siguiente:

Artículo 176º: Suspensión del proceso principal. Los incidentes no suspenderán la prosecución del proceso principal, a menos que este Código disponga lo contrario o que así lo resolviere el juez cuando lo considere indispensable por la naturaleza de la cuestión planteada. La resolución será apelable con efecto no suspensivo.

**Artículo 11.-** Sustitúyese el artículo 179 del Decreto-Ley 7.425/1968 y sus modificatorias (Código Procesal Civil y Comercial), por el siguiente:

Artículo 179º: Rechazo "in limine". Si el incidente promovido fuese manifiestamente improcedente, el juez deberá rechazarlos sin más trámite. La resolución será apelable con efecto no suspensivo.

**Artículo 12.-** Sustitúyese el artículo 191 del Decreto-Ley 7.425/1968 y sus modificatorias (Código Procesal Civil y Comercial), por el siguiente:

Artículo 191º: Resolución del incidente. El incidente podrá plantearse ante el juez que debe conocer en definitiva o ante el que debe remitir el expediente.

En el primer caso, el juez conferirá vista a los otros litigantes, y si considerare fundada la petición solicitará el otro u otros expedientes, expresando los fundamentos de su pedido. Recibidos, dictará sin más trámite resolución, la que será apelable. Una vez



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



firme o ejecutoriada la misma la hará conocer a los juzgados donde tramitaban los procesos.

En el segundo caso, dará vista a los otros litigantes, y si considerare procedente la acumulación dictará resolución y remitirá el expediente al otro Juez, o bien le pedirá la remisión del que tuviere en trámite, si entendiéndose que la acumulación debe efectuarse sobre el que se sustancia ante su juzgado, expresando los motivos en que se funda. En todos los supuestos la resolución será apelable con efecto no suspensivo.

**Artículo 13.-** Sustitúyese el artículo 198 del Decreto-Ley 7.425/1968 y sus modificatorias (Código Procesal Civil y Comercial), por el siguiente:

**Artículo 198°:** Cumplimiento y recurso. Las medidas precautorias se decretarán y cumplirán sin audiencia de la otra parte. Ningún incidente planteado por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento.

Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de las medidas con motivo de su ejecución, se le notificarán personalmente o por cédula dentro de los 3 días. Quien hubiese obtenido la medida será responsable de los perjuicios que irroge la demora.

La providencia que admitiere o no hiciere lugar a una medida precautoria será apelable. Si la concediese, lo será con efecto no suspensivo.

**Artículo 14.-** Sustitúyese el artículo 238 del Decreto-Ley 7.425/1968 y sus modificatorias (Código Procesal Civil y Comercial), por el siguiente:

**Artículo 238°:** Procedencia. El recurso de reposición procederá contra las providencias simples o interlocutorias que causen o no gravamen irreparable, a fin de que el juez o tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



**Artículo 15.-** Sustitúyese el artículo 239 del Decreto-Ley 7.425/1968 y sus modificatorias (Código Procesal Civil y Comercial), por el siguiente:

Artículo 239º: Plazo y forma. El recurso se interpondrá y fundará por escrito dentro de los 5 días siguientes al de la notificación de la resolución; pero cuando ésta se dictare en una audiencia, deberá interponerse verbalmente en el mismo acto. Si el recurso fuese manifiestamente inadmisibile, el juez o tribunal podrá rechazarlo sin ningún otro trámite.

**Artículo 16.-** Sustitúyese el artículo 240 del Decreto-Ley 7.425/1968 y sus modificatorias (Código Procesal Civil y Comercial), por el siguiente:

Artículo 240º: Trámite. El Juez dictará resolución previo traslado a la parte no impugnante, quien deberá contestarlo dentro del plazo de 5 días si el recurso se hubiese interpuesto por escrito, y en el mismo acto si lo hubiese sido en una audiencia.

La reposición de providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurrió, será resuelta sin sustanciación.

Cuando la resolución dependiere de hechos controvertidos, el juez podrá imprimir al recurso de reposición el trámite de los incidentes.

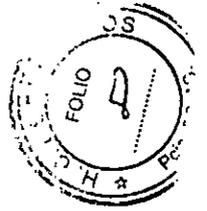
**Artículo 17.-** Sustitúyese el artículo 243 del Decreto-Ley 7.425/1968 y sus modificatorias (Código Procesal Civil y Comercial), por el siguiente:

Artículo 243º: Formas y efectos. El recurso de apelación será concedido en forma amplia o restringida; y, en uno u otro caso, con efecto suspensivo o no suspensivo.

El recurso contra la sentencia definitiva, en el juicio ordinario y en el sumario, será concedido de forma amplia. En los demás casos, sólo de forma restringida.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



Procederá siempre con efecto suspensivo, a menos que la ley expresamente disponga que lo sea en el no suspensivo.

Los recursos concedidos de forma restringida, lo serán, asimismo, de modo diferido, cuando la ley así expresamente lo disponga.

**Artículo 18.-** Sustitúyese el artículo 245 del Decreto-Ley 7.425/1968 y sus modificatorias (Código Procesal Civil y Comercial), por el siguiente:

**Artículo 245°:** Forma de interposición del recurso. El recurso de apelación se interpondrá y fundará por escrito o verbalmente. En este último caso se hará constar por diligencia que el secretario o el oficial primero asentará en el expediente.

El apelante deberá interponer y fundar el recurso en un mismo y único acto.

**Artículo 19.-** Sustitúyese el artículo 246 del Decreto-Ley 7.425/1968 y sus modificatorias (Código Procesal Civil y Comercial), por el siguiente:

**Artículo 246°:** Apelación restringida. Cuando procediere la apelación restringida y de modo no diferido, el apelante deberá presentar y fundar el recurso dentro de los 5 días de notificada la providencia que lo agravia. El juez dictará el auto de concesión, otorgando o denegando el mismo, y en el primer supuesto del escrito que presente se dará traslado a la otra parte por el mismo plazo. Sustanciado el recurso o vencido el plazo para su contestación, se elevarán sin más trámite las actuaciones a la Cámara.

**Artículo 20.-** Incorpórese como Artículo 246 bis al Decreto-Ley 7.425/1968 y sus modificatorias (Código Procesal Civil y Comercial), el siguiente:



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



Artículo 246° bis: Apelación amplia. Cuando la apelación lo sea respecto de sentencia de mérito dictada en proceso, ordinario o sumario, la que procede de forma amplia y de modo no diferido, el apelante deberá presentar y fundar el recurso dentro de los 10 días de notificado el pronunciamiento que lo agravia. Si el apelante no expresare agravios dentro del plazo antes fijado se declarará inadmisibile el recurso. En el mismo escrito deberá además presentar los documentos de que intente valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si afirmaren no haber tenido antes conocimiento de ello; como también, pedir que se habrá la causa a prueba cuando se alegare un hecho nuevo posterior a la oportunidad prevista en el artículo 363°.

El juez dictará el auto de concesión, otorgando o denegando el mismo, y en el primer supuesto, del escrito que se presente se dará traslado a la otra parte por el mismo plazo. Sustanciado el recurso o vencido el plazo para su contestación, o eventualmente producida y sustanciada la prueba pedida o acompañada conforme el párrafo anterior, se elevarán sin más trámite las actuaciones a la Cámara.

El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores. Si no lo hiciere en la forma así prescripta se declarará desierto el recurso y la sentencia quedará firme para él.

**Artículo 21.-** Incorpórese como Artículo 246 ter al Decreto-Ley 7.425/1968 y sus modificatorias (Código Procesal Civil y Comercial), el siguiente:

**ARTÍCULO 246° ter:** Falta de contestación del memorial o de la expresión de agravios. Si el apelado no contestase el memorial o el escrito de expresión de agravios dentro del



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



plazo fijado en los artículos 246° y 246° bis, no podrá hacerlo en adelante y la instancia seguirá su curso.

**Artículo 22.-** Sustitúyese el artículo 247 del Decreto-Ley 7.425/1968 y sus modificatorias (Código Procesal Civil y Comercial), por el siguiente:

Artículo 247°: Modo diferido. La apelación en modo diferido se interpondrá y fundará en sólo y único acto dentro de los 5 días de notificada la providencia que lo agravia. Del escrito que se presente se dará traslado a la otra parte por el mismo plazo. La Cámara resolverá este recurso con anterioridad a tratar la apelación sobre la sentencia de mérito que abrió la instancia. Acto seguido se pronunciará sobre éste último recurso.

**Artículo 23.-** Sustitúyese el artículo 249 del Decreto-Ley 7.425/1968 y sus modificatorias (Código Procesal Civil y Comercial), por el siguiente:

Artículo 249°: Constitución de domicilio. Cuando el Tribunal que haya de conocer del recurso tuviere su asiento en distinta localidad, en el escrito o diligencia de presentar el memorial o la expresión de agravios el apelante, y el apelado al momento de contestar el memorial o la expresión de agravios, deberán constituir domicilio en dicha localidad.

La parte que no hubiese cumplido el requisito impuesto por este artículo quedará notificada por ministerio de ley.

**Artículo 24.-** Sustitúyese el artículo 250 del Decreto-Ley 7.425/1968 y sus modificatorias (Código Procesal Civil y Comercial), por el siguiente:

Artículo 250°: Efecto no suspensivo. Si procediere el recurso en efecto no suspensivo se observarán las siguientes reglas:



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



1º) Si la sentencia fuere de mérito, se remitirá el expediente a la Cámara y quedará en el Juzgado copia de lo pertinente, la que deberá ser presentada por el apelante. La providencia que conceda el recurso señalará las piezas que han de copiarse.

2º) Si la sentencia fuere interlocutoria, es carga del apelante presentar copia de lo que señale el expediente y de lo que el Juez estimare necesario. Igual derecho asistirá al apelado. Dichas copias y los memoriales serán remitidos a la Cámara, salvo que el Juez considerare más expeditivo retenerlo para la prosecución del juicio y remitir el expediente original.

3º) Se declarará desierto de oficio por el juez de primera instancia el recurso si dentro del quinto día de concedido, el apelante no presentare las copias que se indican en este artículo y que estuvieren a su cargo. Si no lo hiciere el apelado, se prescindirá de ella.

**Artículo 25.-** Sustitúyese el artículo 254 del Decreto-Ley 7.425/1968 y sus modificatorias (Código Procesal Civil y Comercial), por el siguiente:

**Artículo 254º:** Trámite previo. Llamamiento de autos. Sorteo de la causa. Libro de sorteos. El día en que el expediente llegue a la Cámara, el Presidente del Tribunal reexaminará de oficio los requisitos de admisibilidad formal del recurso concedido en la primera instancia. El secretario dará cuenta de ello y eventualmente ordenará que sea puesto en la oficina. La respectiva providencia se notificará a las partes personalmente o por cédula.

Consentida dicha providencia, el expediente pasará al acuerdo sin más trámite. El orden para el estudio y votación de las causas será determinado por sorteo que se ejecutará, al menos, 2 veces en cada mes. El mismo se realizará obligatoriamente de modo electrónico y cuya constancia se reproducirá en un libro que llevará el Secretario y que



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



estará a disposición de quien demuestre un interés legítimo. Se hará constar en dicho libro no sólo la fecha del sorteo como el orden de votación dispuesto electrónicamente para la causa, sino también la de remisión de los expedientes a los jueces y la de su devolución. El incumplimiento o deficiente cumplimiento de ello conlleva sanción grave para el Secretario.

**Artículo 26.-** Sustitúyese el artículo 268 del Decreto-Ley 7.425/1968 y sus modificatorias (Código Procesal Civil y Comercial), por el siguiente:

Artículo 268º: Providencias de Trámite e Interlocutorias. Las providencias simples serán dictadas por el Presidente. Si se pidiere reposición, decidirá el Tribunal sin lugar a recurso alguno. Las decisiones interlocutorias serán también susceptibles de reposición, la que será resuelta por la Sala que dictó la providencia conjuntamente con el Presidente del Tribunal. La interposición de este remedio no suspende los plazos para articular los recursos extraordinarios pertinentes.

**Artículo 27.-** Sustitúyese el artículo 269 del Decreto-Ley 7.425/1968 y sus modificatorias (Código Procesal Civil y Comercial), por el siguiente:

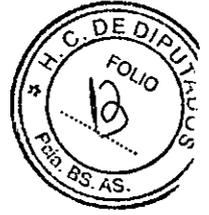
Artículo 269º: Procesos sumarios. Cuando el recurso se hubiese concedido respecto de sentencia definitiva dictada en proceso sumario se aplicarán las reglas establecidas precedentemente con excepción de lo dispuesto en el artículo 255º, inciso 2).

**Artículo 28.-** Sustitúyese el artículo 270 del Decreto-Ley 7.425/1968 y sus modificatorias (Código Procesal Civil y Comercial), por el siguiente:

Artículo 270º: Apelación restringida. Si el recurso se hubiese concedido de forma restringida, recibido el expediente con sus memoriales, la Cámara, si el expediente tuviere radicación de Sala, resolverá inmediatamente.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



En caso contrario dictará la providencia de autos.

No se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos.

Cuando la apelación se concediese en modo diferido, se resolverá previamente al recurso de forma amplia que abrió la instancia. Acto seguido se pronunciará sobre éste último.

**Artículo 29.-** Sustitúyese el artículo 271 del Decreto-Ley 7.425/1968 y sus modificatorias (Código Procesal Civil y Comercial), por el siguiente:

Artículo 271º: Examen de la forma de concesión del recurso. Si el recurso se hubiese concedido en forma restringida, debiendo serlo de forma amplia, la Cámara dispondrá el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 255º, de ser ello pertinente.

**Artículo 30.-** Sustitúyese el artículo 276 del Decreto-Ley 7.425/1968 y sus modificatorias (Código Procesal Civil y Comercial), por el siguiente:

ARTÍCULO 276º: Trámite. Al interponerse la queja deberá acompañarse copia simple de la resolución recurrida y de los recaudos necesarios suscriptos por el letrado patrocinante del recurrente, sin perjuicio de que la Cámara requiera el expediente.

Presentada la queja en forma, la Cámara decidirá, sin sustentación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado. En éste último caso mandará tramitar el recurso a primera instancia.

Mientras la Cámara no conceda la apelación no se suspenderá el curso del proceso.

**Artículo 31.-** Sustitúyese el artículo 351 del Decreto-Ley 7.425/1968 y sus modificatorias (Código Procesal Civil y Comercial), por el siguiente:



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



Artículo 351º: Resolución y recursos. El juez resolverá previamente sobre la declinatoria y la litispendencia. En caso de declararse competente, resolverá al mismo tiempo sobre las demás excepciones previas.

La resolución será apelable de forma restringida, salvo cuando se tratare de la excepción prevista en el inciso 3), del artículo 345º, y el juez hubiere resuelto que la falta de legitimación no era manifiesta, en cuyo caso y sin perjuicio de lo establecido en dicho inciso, la decisión será irrecurrible.

**Artículo 32.-** Sustitúyese el artículo 364 del Decreto-Ley 7.425/1968 y sus modificatorias (Código Procesal Civil y Comercial), por el siguiente:

Artículo 364º: Apelabilidad. La resolución que admitiere o rechazare el hecho nuevo será apelable de modo diferido.

**Artículo 33.-** Sustitúyese el artículo 377 del Decreto-Ley 7.425/1968 y sus modificatorias (Código Procesal Civil y Comercial), por el siguiente:

Artículo 377º: Apelabilidad. Serán apelables de modo diferido y con efecto no suspensivo las resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas.

**Artículo 34.-** Sustitúyese el artículo 383 del Decreto-Ley 7.425/1968 y sus modificatorias (Código Procesal Civil y Comercial), por el siguiente:

Artículo 383º: Prueba producida y agregada. Se desestimaré el pedido de declaración de negligencia cuando la prueba se hubiere producido y agregado antes de vencido el plazo para contestarlo. También, y sin sustanciación alguna, si se acusare negligencia respecto



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



de la prueba de posiciones y de testigos antes de la fecha y hora de celebración de la audiencia, o de peritos, antes de que hubiese vencido el plazo para presentar la pericia.

En todos los casos, la resolución del juez será apelable de modo diferido.

**Artículo 35.-** Sustitúyese el artículo 488 del Decreto-Ley 7.425/1968 y sus modificatorias (Código Procesal Civil y Comercial), por el siguiente:

Artículo 488°: Absolución de posiciones. Deberá solicitarse en la oportunidad mencionada en el artículo 484°, 2° párrafo.

**Artículo 36.-** Sustitúyese el artículo 493 del Decreto-Ley 7.425/1968 y sus modificatorias (Código Procesal Civil y Comercial), por el siguiente:

Artículo 493°: Improcedencia de plazo extraordinario. Alegatos y prueba de informes pendientes. En el juicio sumario no procederá el plazo extraordinario de prueba, ni la presentación de alegatos.

Si producidas las pruebas, quedare pendiente únicamente la de informes en su totalidad o en parte, y ésta no fuese esencial, se pronunciará sentencia prescindiendo de ella.

**Artículo 37.-** Sustitúyese el artículo 494 del Decreto-Ley 7.425/1968 y sus modificatorias (Código Procesal Civil y Comercial), por el siguiente:

Artículo 494°: Resoluciones y recursos. El plazo para dictar sentencia será de 30 ó 50 días, según se tratare de tribunal unipersonal o colegiado.

Únicamente serán apelables la resolución que rechaza de oficio la demanda; la que declara la cuestión de puro derecho; la que decide las excepciones previstas; las



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



providencias cautelares; las resoluciones que pongan fin al juicio o impidan su continuación y la sentencia definitiva.

Las apelaciones deducidas contra resoluciones que desestiman las excepciones previstas en los incisos 6, 7 y 8 del artículo 345°, se concederá de modo diferido. Las interpuestas respecto de providencias cautelares tramitarán en incidente por separado.

Las resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas, estarán sujetas al régimen del artículo 377°.

**Artículo 38.-** Sustitúyese el punto 2 y 4 artículo 496 del Decreto-Ley 7.425/1968 y sus modificatorias (Código Procesal Civil y Comercial), por los siguientes:

2°) Todos los plazos serán de 2 días, salvo el de contestación de la demanda o para articular y fundar en un mismo y único acto la apelación, que serán de 5 días; y el de la prueba, que fijará el juez;

4°) Sólo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten medidas precautorias. El recurso se concederá de forma restringida y con efecto no suspensivo;

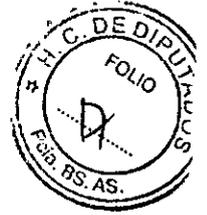
**Artículo 39.-** Sustitúyese el artículo 507 del Decreto-Ley 7.425/1968 y sus modificatorias (Código Procesal Civil y Comercial), por el siguiente:

Artículo 507°: Recursos. La resolución que desestime las excepciones será apelable con efecto no suspensivo, siempre que el ejecutante diera fianza o caución suficiente.

Todas las apelaciones que fueren admisibles en las diligencias para la ejecución de la sentencia, se concederán de modo diferido.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



**Artículo 40.-** Sustitúyese el artículo 526 del Decreto-Ley 7.425/1968 y sus modificatorias (Código Procesal Civil y Comercial), por el siguiente:

Artículo 526°: Desconocimiento de la firma. Si el documento no fuere reconocido, el juez, a pedido del ejecutante, previo dictamen de uno o de tres peritos, según el monto del juicio, designados de oficio, declarará si la firma es auténtica. Si lo fuere, se procederá según lo establece el artículo 529° y se impondrá al ejecutado las costas y una multa equivalente al 30% del monto de la deuda, que aquél deberá dar a embargo, como requisito de admisibilidad de las excepciones. Si no las opusiere, el importe de la multa integrará el capital a los efectos del cumplimiento de la sentencia de remate.

La resolución que declara la autenticidad de la firma e impone la multa será apelable de modo diferido.

**Artículo 41.-** Sustitúyese el artículo 644 del Decreto-Ley 7.425/1968 y sus modificatorias (Código Procesal Civil y Comercial), por el siguiente:

Artículo 644°: Recursos. La sentencia que deniegue los alimentos será apelable en ambos efectos. Si los admitiere, el recurso se concederá con efecto no suspensivo. En este último supuesto, una vez deducida la apelación, se expedirá testimonio de la sentencia, el que se reservará en el juzgado para su ejecución, remitiéndose inmediatamente las actuaciones a la cámara.

**Artículo 42.-** Sustitúyese el artículo 785 del Decreto-Ley 7.425/1968 y sus modificatorias (Código Procesal Civil y Comercial), por el siguiente:

Artículo 785°: Trámite de la recusación. La recusación deberá deducirse ante los mismos árbitros, dentro de los 5 días de conocido el nombramiento.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



Si el recusado no se abstuviere de intervenir, conocerá de la recusación el juez ante quien se otorgó el compromiso o el que hubiese debido conocer si aquél no se hubiere celebrado.

Se aplicarán las normas de los artículos 17° y siguientes, en lo pertinente. La resolución del juez será apelable.

El plazo para pronunciar el laudo quedará suspendido mientras no se haya decidido sobre la recusación.

**Artículo 43.-** Sustitúyese el artículo 819 del Decreto-Ley 7.425/1968 y sus modificatorias (Código Procesal Civil y Comercial), por el siguiente:

Artículo 819°: Trámite. El derecho del socio para examinar los libros de la sociedad se hará efectivo, sin sustanciación, con la sola presentación del contrato, decretándose las medidas necesarias si correspondiere. El juez podrá requerir el cumplimiento de los recaudos necesarios para establecer la vigencia de aquél. La resolución será apelable.

**Artículo 44.-** Sustitúyese el artículo 832 del Decreto-Ley 7.425/1968 y sus modificatorias (Código Procesal Civil y Comercial), por el siguiente:

Artículo 832°: Recusación. Los Consejeros de Familia son susceptibles de ser recusados y deberán excusarse siempre que se encuentren comprendidos en las causales del artículo 17°.

Deducida la recusación, el Juez informará sumariamente sobre el hecho en que se funde y sin más trámite dictará la resolución que será apelable.

**Artículo 45.-** Deróganse los artículos 255, 256, 260, 261, 262, 263 y 264 del Decreto-Ley 7.425/1968 y sus modificatorias (Código Procesal Civil y Comercial).



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

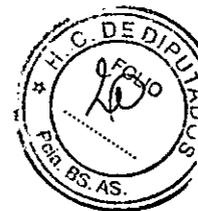


Artículo 46.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ALBERTO MARIANO ESPAÑA  
Diputado  
H. Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Este proyecto de ley tiene como objetivo, entre otros, simplificar el régimen recursivo imperante en el actual Código de Procedimiento Civil y Comercial de nuestra Provincia, tanto en su faz terminológica como instrumental, a fin de lograr mayor eficiencia en sus fines. Con las reformas propuestas se pretende fortalecer el principio de legalidad, delimitando por contrapartida la discrecionalidad judicial, al posibilitar mayor revisión sobre los pronunciamientos adoptados en materia de procedimiento que puedan generar un agravio de dificultosa o imposible reparación ulterior, como por ejemplo, la adopción de medidas instructorias de oficio por el juez de grado.

Es necesario subrayar que las modificaciones normativas que se ofrecen en consideración intentan robustecer la garantía de defensa en juicio, con concreción de la tutela efectiva para ambas partes del proceso, al posibilitarles acceder a una sustancial y eficaz revisión de las decisiones dictadas por los magistrados, al ampliarse el ámbito de conocimiento de los carriles recursivos. Tan es así que se prevé que el instituto de la reposición sirva para cuestionar también resoluciones interlocutorias, más allá de lo específicamente establecido al respecto en el art. 290 del CPPC para la sede casacional.

Todo lo dicho se plantea sin desmedro alguno de la necesaria celeridad procesal y persiguiendo la aplicación del principio de concentración y economía procesal, ya que los recursos se interponen y fundan en el mismo acto y, cualquiera sea, todos se incoan y sustancian ante el órgano que dictó la resolución que se cuestiona. Incluso, el reexamen de la admisibilidad formal objetivo de la vía, como por ejemplo en la temporalidad de la articulación del medio impugnativo, se realizara al ingresar el expediente a la Cámara correspondiente -diariamente- por Presidencia, abreviando el



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



proceso y sin esperar el análisis de alguna de Salas que entendería en el asunto, las que sólo sesionan dos veces por semana, con la respectiva revisión posterior de oficio por ésta o, a través de la eventual revocatoria incoada por la parte, frente a lo decidido al respecto por el Presidente.

En igual sentido se regula el instituto de las notificaciones, facultando al Tribunal competente a efectuar y dar libramiento a las mismas sin delegarlas a la primera instancia. Al modificar el actual artículo 135 inc. 6 del CPCC, se evita -eventualmente- que los expedientes vuelvan a la Cámara por la resolución notificada en la inferior instancia (notificación del por devueltos) y ante la deducción, por ejemplo, de una simple aclaratoria.

Se aspira también a vigorizar la seguridad jurídica dejando de lado -en determinados supuestos- ambigüedades procesales, según la resolución judicial deniegue o admita lo pedido, al efecto de conceder o no la respectiva revisión, como por ejemplo, en la apelabilidad de la aceptación de la intervención de terceros. Asimismo y en ese orden, se proyecta la unificación de los plazos procesales para articular las pertinentes impugnaciones, estableciéndose como regla general uno común para todos los carriles recursivos.

Como objetivo necesario y excluyente se procura dotar de mayor transparencia al sistema judicial actual al incorporar de forma obligatoria y bajo pena de sanción, la utilización del sorteo electrónico de las causas a fin de fijar su orden de estudio, votación y plazos legales, como también disponer de su amplia publicidad como único medio de contralor por parte de la ciudadanía de nuestra Provincia. En este orden de ideas, dejará de ser una potestad de los magistrados judiciales dar a conocer sus fallos, para convertirse en una obligación ineludible, la publicación de las sentencias dictadas por los mismos.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



En definitiva, se propone sistematizar el régimen apelatorio de acuerdo a la forma (amplia- restringida), al modo de concesión (inmediato- diferido) y al efecto (suspensivo- no suspensivo). Se amplía la revisión a supuestos no previstos y se extiende el conocimiento de los carriles recursivos. Se fija un plazo común para incoar todos los medios impugnativos y se procura mayor celeridad, con efectiva aplicación del principio de concentración y economía procesal. Se simplifica el procedimiento recursivo sin mengua de la garantía en juicio y se otorga mayor transparencia al sistema de revisión de pronunciamientos judiciales al establecer la publicidad obligatoria de las sentencias.

En síntesis, se propaga todo el régimen de revisión al preveer mayor número de resoluciones apelables, mayor margen de conocimiento de los medios de impugnación y se simplifica el procedimiento impugnativo desde el lenguaje hasta el trámite; todo ello sin desmedro del debido proceso legal y procurando dar real satisfacción a la garantía de tutela judicial continúa y efectiva que requiere en su art. 15 nuestra Carta Magna provincial.

Por todo lo expuesto es que solicito a los Diputados elegidos por el pueblo de esta Provincia que acompañen con su voto este proyecto de ley.

ALBERTO MARIANO ESPAÑA  
Diputado  
H. Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires